

## BOLETIN



## ECLESIAÍSTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

DEL MOVILIARIO DEL ALTAR  
Y DE LOS VASOS SAGRADOS.

I. De la cruz y de los candeleros; de las reliquias y de las flores que se colocan sobre el altar; de las vinajeras.—II Del Tabernáculo y de su adorno interior, de las lámparas ante el Santo Sacramento; del uso de aceite de petróleo.—III. ¿Cuales son los Vasos Sagrados? ¿cuales son los que necesitan consagracion y los que deben bendecirse?—IV. ¿A quién corresponde el poder de bendecir ó consagrar los Vasos Sagrados? Los Vasos que de buena fé emplea un Sacerdote antes de haber sido benditos ó consagrados, ¿quedan benditos ó consagrados por el mismo uso?—V ¿Quién puede tocar los Vasos Sagrados? ¿Cómo pierden su consagracion? ¿Los Vasos profanados pueden ser vendidos ó empleados en usos profanos?

I. Es preciso, absolutamente necesario, que haya sobre el altar del Santo Sacrificio una cruz con la imagen de Jesus crucificado, y por lo menos dos candeleros con velas encendidas. La cruz debe estar colocada en el centro, y las velas á cada lado de la cruz.

Relativamente á la cruz, hay que notar que debe ser bastante grande

para que pueda ser vista, no solo por el celebrante, sino tambien por todo el pueblo que asiste al Sacrificio. Es costumbre general, y es preciso conformarse á ella, que el pié de la cruz tenga la misma altura que los candeleros, de manera que la cruz domine á estos. No creemos que deba faltar la cruz, aun cuando sobre el altar haya una estatua que represente á Jesus crucificado, ó como algunos liturgistas opinan cuando en vez de una estatua hay sobre el altar un cuadro de Jesus en la cruz. Hace, es de opinion que, en las iglesias en que existe la costumbre de no poner cruz sobre el altar durante la exposicion del Santo Sacramento, puede conservarse dicho uso, y que, cuando el uso fuere contrario, debe admitirse tambien como buena costumbre.

Conviene tambien que la cruz y los candeleros sean de la misma materia, aunque las rúbricas nada dicen sobre este punto.

En la ornamentacion del altar debe tenerse en cuenta el tiempo, el lugar y las personas. Por eso en tiempo de

alegría, en los días de fiesta y solemnidades, podrán colocarse sobre él flores y otros adornos convenientes; por el contrario, durante la Cuaresma, Adviento, y en los demás días de penitencia, y generalmente cuando se usan adornos negros ó violados, no debe colocarse sobre el altar mas que la cruz y los candeleros; esceptúanse tan solo el tercer domingo de Adviento, el cuarto de Cuaresma, el Juéves, y Sábado Santo de la Semana Santa, que se celebran con alegría.

Conviene tambien colocar sobre el altar la imágen del Santo á cuyo honor está consagrado, y exponer en él sus reliquias, como tambien las de otros Santos. Sin embargo, cuando está expuesto el Santo Sacramento, no se pueden colocar sobre el altar imágenes ni reliquias. Nunca deben colocarse las imágenes ó reliquias de los Santos, y con mayor razon las flores *en medio* del altar; deben ponerse entre los candeleros ó cerca de la cruz. Es preciso que nunca se coloquen sobre el Tabernáculo, lo que tambien se aplica á las reliquias de la verdadera cruz, ó á los demás instrumentos de la Pasion de Nuestro Señor.

Las rúbricas suponen de cristal, *vitrea*, las vinajeras que han de contener el vino y el agua para el Sacrificio; y, en efecto, esta materia, á causa de su transparencia, es muy á propósito para evitar que se tome una por otra en la celebracion. El uso autoriza, sin embargo, otras materias; oro, plata, estaño; pero no el cobre, por el cardenillo que cria.

II. El Tabernáculo colocado sobre el altar debe ser de una materia sólida,

y regularmente de madera dorada al exterior, bastante capaz para contener dos copones en el viril; la puerta tendrá bastante abertura para que el copon pase por ella con facilidad; será por arriba de forma redonda ó cónica, y estará coronada por una cruz. No puede contener mas que los Vasos Sagrados: no deben colocarse en él los Santos Oleos, ni objeto alguno.

El Tabernáculo debe estar cerrado con llave; y al Párroco corresponde el derecho y la obligacion de guardar la llave, que debe tener en lugar seguro. Es muy conveniente pintar ó esculpir sobre la puerta un emblema del Salvador, y la referida puerta no debe estar oculta jamás por cosa alguna. El Tabernáculo estará recubierto de un velo ó pabellon blanco, ó del color del frente del altar, de modo que partiendo de la cúspide del Tabernáculo, lo abrace y envuelva por completo.

El interior del Tabernáculo debe estar tapizado de una tela de seda blanca, mas rica que el velo exterior. La costumbre general hace una obligacion de colocar un corporal en el Tabernáculo bajo el copon que contiene el cuerpo de Jesucristo.

Noche y dia deben tenerse encendidas ante el Tabernáculo, donde descansa el cuerpo de Nuestro Señor, varias lámparas, ó por lo menos una. Esta obligacion es grave; descansa en una costumbre universal, fortificada por disposiciones especiales de todas las Diócesis; la falta de una lámpara en todo un dia, podria ser un pecado mortal. Algunos liturgistas creen muy dudoso que el Obispo pueda dispensar de esta obligacion á las

parroquias pobres. Se apoyan en una respuesta de la Congregacion del Concilio, segun la cual valdria mas, en este caso, trasportar la parroquia á otra parte. La lámpara ó lámparas deben estar suspendidas delante del Santo Sacramento.

Al Párroco corresponde vigilar para que se cumpla la obligacion de que hablamos; no puede encargar á otro de este cuidado. A falta de otros medios, el Párroco y los feligreses están obligados á subvenir á los gastos necesarios para la alimentacion de una lámpara.

No nos corresponde decidir de la *Gaceta del Clero* si puede emplearse el aceite de petróleo. Esta pregunta fué propuesta á la Congregacion de Ritos, que contestó, el 9 de Julio de 1864, «que debe usarse el aceite de oliva, y que, en caso de que no se pudiese tener, á la prudencia de los Obispos corresponde hacer de modo que se empleen aceites que provengan en lo posible, de materias vegetales.» El Obispo decidirá, pues, en su sabiduría, si alguna parroquia demasiado pobre puede hacer uso de aceite, de petróleo ú otro análogo; pero para esto hace falta permiso, y un Párroco no puede hacerlo por si mismo: *Remittendum prudentiæ Episcoporum.*

III. Se coloca en el número de Vasos Sagrados, el cáliz, la patena, el copon y el viril. No todos necesitan consagracion; para los dos ú timos basta una simple bendicion. Y aun no todos admiten que tengan necesidad de estar bendites.

IV. Al Obispo corresponde, por derecho propio, consagrar el cáliz y

la patena. No puede delegar este derecho en un simple Sacerdote. Los Vasos que solo necesitan bendicion pueden recibirla de cualquier Sacerdote que tenga facultad para bendecir los ornamentos sacerdotales. Para estas bendiciones se servirá de la que se halla en el Misal, con el titulo de *Benedictio Tabernaculi seu vasculi pro sacrosanta Eucharistia conservanda.*

Cuando un Sacerdote ha empleado de buena fé algun vaso no bendito ó no consagrado, este uso que ha hecho no puede considerarse como una consagracion, ni aun como una bendicion y el vaso de que se ha servido no por eso necesita menos la consagracion, si se trata de un cáliz ó patena. Los demas vasos conviene hacerlos bendecir por un Sacerdote que tenga poder para ello.

Los Vasos Sagrados, mientras que contienen el Santo Sacramento, no pueden fuera de caso de necesidad ó peligro de una profanacion, ser tocados por nadie, á escepcion del Sacerdote y Dácono, ni con la mano desnuda, ni aun con la mano cubierta. Habia en esto, segun el sentimiento comun, un pecado mortal. En cuanto á los Vasos Sagrados vacíos consagrados ó aun simplemente benditos, no es permitido tocarlos sino al Sacerdote y al Diácono y Subdiácono, al menos cuando ya han servido. Los láicos ó los simples clérigos no pueden tocarlos sino en caso de necesidad ó á consecuencia de permiso, ó por medio de un velo; sin embargo; en este caso, segun opinion general, solo habria pecado venial. Antes que los vasos hayan servido, pueden tocarlos los

láicos, cuando dichos vasos solo han sido benditos; pero no sucede lo mismo con los vasos consagrados, es decir, caliz y patena, aun cuando aun no hayan servido. En casos de reparacion, los Vasos Sagrados pueden ser licitamente tocados por los operarios encargados de componerlos; entonces hay razon legitima, y aun necesidad. Algunos autores aconsejan, sin embargo, que en este caso debe pedirse una autorizacion al Obispo para dichos operarios.

El caliz pierde su consagracion: 1.º Si ha sufrido una fractura que le deje inútil para la celebracion del Sacrificio: 2.º Si tiene la mas ligera abertura ó cisura en el fondo de la copa: 3.º En el caso de una separacion violenta de la copa con el pié; otra cosa seria si la copa estuviese unida con el pié por medio de un tornillo: 4.º Cuando el interior de la copa se dora de nuevo. Del mismo modo, la patena pierde su consagracion si se rompe de modo que no pueda servir convenientemente, ó si se ha dorado de nuevo. Lo mismo sucede con los vasos que solo han sido bendecidos.

No conviene que los vasos fuera de servicio, y que han perdido su consagracion ó bendicion, sean vendidos ó empleados en usos profanos. Cuando haya, pues, necesidad de deshacerse de ellos, es preciso romperlos de antemano en pedazos pequeños, de modo que no se pueda hacer de ellos ningun uso.

(G. del C.)

¿Pueden hacerse las amonestaciones

matrimoniales en las fiestas suprimidas?

La reciente supresion, vigente ya, de algunas fiestas en España, ha suscitado la cuestion de si en dichos dias se podrán hacer válidamente las amonestaciones de matrimonio. Para responder á esta cuestion conviene recordar el precepto de la Iglesia en el Concilio Tridentino, y las respuestas que ha dado la sagrada Congregacion á las dudas sobre este punto, propuestas antes de ahora. El decreto dado por la Iglesia en el sagrado Concilio de Trento (ses. xxiv, cap. I de Ref.) dice así: «*Sancta Synodus.... præcepit, ut in posterum, antequam matrimonium contrahatur, ter á proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus festivis in ecclesia inter Missarum solemnias publice denuncietur, inter quos matrimonium sit contrahendum.*» Atendiendo, pues, á la letra de la ley, la solucion á la dificultad no es difícil, pues debiendo claramente hacerse las amonestaciones en dias festivos, y no siendo en ninguna manera fiestas las que quedan suprimidas, parece fuera de duda que tampoco son aptos para hacer amonestaciones. El santo Concilio, antes de imponer el precepto, expresa ademas cual es el fin que se propone, á saber: cortar los matrimonios clandestinos, que eran causa de grave perturbacion en las familias, y de la perdicion de muchas almas. Este fin ¿se lograría haciendo las amonestaciones en dias de fiesta suprimida? La respuesta á esta pregunta no puede ser tan categorica como ha sido la prime-

ra; porque bien podrá ser que en algunos pueblos continúen celebrándose todas ó algunas de las fiestas, asistiendo los vecinos por devoción á la misa con la misma concurrencia que asistían antes por deber, en cuyo caso la noticia del matrimonio se haría pública, y sería fácil del mismo modo descubrir cualquier impedimento. Mas, de adoptar, apoyándose en esto, la opinion de que pueden hacerse válidamente las amonestaciones en los dias indicados, podrian originarse perturbaciones y compromisos, y muchas perplejidades; porque ¿cómo podrá saber el Párroco antes de la misa si los feligreses asistirán ó no á ella, siendo libres de asistir? ¿Hará las proclamas si asisten, ó si no, no? Pero si esto hiciere, ¿no podria valer la misma razon y criterio para otros dias de devoción señalada.? Además conviene tener presente, que si de pronto el pueblo continuase asistiendo á la misa por devoción, es de temer que esta vaya disminuyendo con el tiempo, y que al mismo paso disminuya la concurrencia de fieles; y ¿quién querrá cargar con la responsabilidad de determinar cuando la concurrencia no sea bastante para validar las amonestaciones? ¿Quién podrá entonces, sin mucho compromiso, decir que en adelante no se puede hacer lo que hasta entonces se habia hecho? De estas consideraciones se deduce bastante claro que las amonestaciones de matrimonio no deberán hacerse en las fiestas suprimidas.

Todavía se puede alegar otra autoridad mas respetable. Habiendo Benedicto XIV expedido un indulto de

reducción de fiestas en favor de casi toda la Alemania, pero solo con relacion á las obras serviles, y conservando la obligacion de oír misa, Clemente XIV amplió el indulto dispensando á los fieles de la obligacion de oír misa en dichas fiestas, pero previniendo que los oficios, misas y vigili-  
 as se celebrasen como antes. El Obispo de Brunn dudó si en estas fiestas suprimidas, y que sin embargo debian celebrarse como antes en las iglesias, se podian hacer las proclamas sin faltar al espíritu y letra del Tridentino. El Prelado creia que las proclamas eran válidas en atencion á que los fieles, á pesar de la supresion de las fiestas, asistían á la iglesia como antes. Las preces del Obispo fueron remitidas á la sagrada Congregacion, la cual en pleno respondió al Obispo: «Cavendum abs te maxime, atque enixe providendum, ut sarta tecta saluberrima S. Concilii sanctio de denuntiandis populo matrimoniis in tribus diebus festivis, omnino servetur. Quod enim á tanti concilii Patrius præscriptis, atque conceptis verbis statutum est, id plane est, religioseque retinendum; sed quoniam eo loci relinquunt patres episcoporum judicio ac prudentiæ ut si quando expedire judicaverint, una aut plures ejusmodi matrimoniorum publicæ denuntiationes remittantur; hisce rebus omnibus, quæ ab A. T. exposita sunt in S. Cong. mature perpensis, annuente etiam Sanctissimo Domino N. Pio P. P. VI decretum est, tuo pariter judicio et prudentiæ permitti posse ut si quandoque gravis aliqua causa anteces-

«serit, matrimonium quodpiam citius  
 «iniri debere, priusquam expectari  
 «possint tres dies festivi, ut populo  
 «denuntietur, indulgeas in singulis  
 «casibus parochiæ tuæ diœcesis, ut  
 «peragant denuntiationes in his etiam  
 «diebus, in quibus juxta supra rela-  
 «tum Clementis XIV indultum su-  
 «blata festivitas est remissumque  
 «præceptum audiendi Missam, reten-  
 «ta tamen in ecclesia officii ac missæ  
 «celebratione. Utere hac igitur tibi  
 «concessa facultate arctis tamen pru-  
 «dentis, discretique arbitrii legibus:  
 «atque ea præsertim conditione, quæ  
 «ejusdem facultatis tibi elargiendæ  
 «potissima causa est, quod nempe in  
 «illis diebus, qui festi non sunt, fre-  
 «quens adhuc perseveret populi ad  
 «ecclesiam concursus, ut quantum fie-  
 «ri potest, saluberrimæ legis à conc.  
 «Trid. præscriptæ finis, ac scopus ha-  
 «beat, qui non alias certe fuit, nisi  
 «in populi frequentia ineunda matri-  
 «monia denunciarentur, quo facilius  
 «si quæ forent impedimenta detege-  
 «rentur.» (*Thesaur. tom. 33, pag. 79.*) En 1823 se presentó á la sagra-  
 da Congregacion el caso siguiente:  
 En la diócesis de Todi surgieron du-  
 das sobre si las proclamas de matri-  
 monio podrán hacerse en los dias de  
 fiesta suprimidos. Desde el año de  
 1818, en que se hizo la reduccion de  
 las fiestas, fue costumbre en todas las  
 diócesis hacer una ó dos de las tres  
 amonestaciones en los dias de las fies-  
 tas suprimidas, y asi pareció confor-  
 me á razon en atencion a que Pio VI  
 prescribia tambien que se continuasen  
 celebrando las funciones eclesiásticas  
 sin la menor innovacion en las igle-

sias catedrales y parroquiales. El exá-  
 men de la cuestion en el *folium* no  
 carece de interés; pero puede pasarse  
 en silencio, porque reproduce todo lo  
 que se dijo en el *dubium* propuesto  
 por el Obispo de Brunn. La sagrada  
 Congregacion resolvió el *dubium* de  
 Todi como el de Brunn; esto es, que  
 no se pueden hacer proclamas de ma-  
 trimonio en los dias de fiestas supri-  
 midas, á no ser que lo permita el  
 Obispo, con las condiciones conteni-  
 das en la carta que la sagrada Con-  
 gregacion dirigió al Obispo de Brunn  
 y hemos copiado antes. Hé aquí el  
*dubium* y su resolucio: «An in die-  
 «bus festivis abrogatis fieri possint  
 «matrimoniorum denuntiationes in  
 «casu?»—«Sacra, etc. Negative, nisi  
 «de licentia Episcopi cum conditioni-  
 «bus ad forman Brunen, die 5 julii  
 «1780 facto verbo cum Smo.» (*The-  
 saur. tom. 83, pag. 76*). Estos de-  
 cretos aclaran completamente la cues-  
 tion. Solamente con licencia del Obis-  
 po, y con las condiciones que se han  
 visto, pueden hacerse las amonesta-  
 ciones.

## Sobre el Oficio de Sepultura.

(Conclusion.)

Y en realidad: supongamos que el  
 difunto contaba ya doce ó trece años  
 con toda la malicia que acostumbra  
 vislumbrarse en los de esta edad; ¿po-  
 drá entonces el Sacerdote pronunciar,  
 sin que le palpite el corazon, aque-  
 llas palabras de las exequias, de los  
 párvulos: *Vitam illico largiris eter-*

*nam, sicut animæ hujus parvuli hodie credimus te fecisse?*

A todo esto, por lo tocante á nuestra Diócesis, debemos añadir lo que el Ritual en la pág. 512 del tomo 1.º consigna terminantemente, á saber: «Que los difuntos para quienes se hace el entierro de párvulos son los que murieron antes de llegar á estado de poder pecar.» Luego será contravenir á las disposiciones de la autoridad local cuanto se practique en contra de esta resolución, ó dígasele declaracion que para el efecto viene á ser lo mismo, toda vez que es obligatorio el acomodarse á las ordenaciones de dicho libro. Y para afianzar este aserto, permítasenos copiar algunas palabras contenidas en las letras pastorales que sirven de preámbulo á dicho Ritual solsonense. Dicen así:—*Præcipimus in virtute sanctæ obedientiæ, ut hoc Rituale et omnia in eo contenta in hac nostra diœcesi admissim observentur.* Ni vale decir que, siendo el mandato este de un Vicario capitular ya difunto, debe darse por caducado; puesto que, segun los sanos principios de derecho canónico, no fenece el precepto del Superior diocesano con la muerte de éste cuando fué dado por vía de estatuto general para toda la Diócesis.

Concluyamos, pues, condesando en pocas palabras cuanto llevamos expuesto en este artículo. Las exequias de los párvulos, segun se vé dispuesto en el Ritual romano, y el solsonense en los lugares arriba citados son ordenadas únicamente para los que, siendo bautizados, mueren antes de tener uso de razon. Y ¿quiénes son los que deben conceptuarse dotados de uso

de razon? Los que han llegado á la edad de siete años, poco mas, poco menos; si bien que en algunos, como nota muy bien el célebre ritualista Catalina, *malitia supplet ætatem*. Los que mueren, pues, de mas edad deberán enterrarse como adultos, de ningun modo como párvulos; de modo que una práctica contraria, á mas de ser atentatoria contra la rúbrica general de la Iglesia y ordenacion particular de la Diócesis, está ocasionada a causar imponderables perjuicios á las almas de los difuntos.

En vista de esto, RR. Curas y demas á quienes incumba, pongamos oído atento á los tristes lamentos que desde las hórridas cárceles del Purgatorio están dando tantos niños y niñas, quienes, á habérseles subvenido con sufragios, estarian ya disfrutando del gozo inefable de los bienaventurados; y ahora ¡oh dolor! tal vez por una condescendencia excesiva ó por añejas preocupaciones de lugar, ó por la sórdida avaricia de los padres, sufren aun el espíritu del ardor, y aquellas ansias mortales consigüientes á la violenta privacion del único objeto, cuya posesion puede darles cumplida felicidad. *(B. E. de Solsona.)*

Han terminado los ejercicios de oposicion á la prebenda Doctoralia de esta Santa Apostólica Iglesia, disertando y sosteniendo el Lic. D. Nicolás Arias Torres la proposicion siguiente:

*Conjuges propter alterius crimen non separantur, nisi spiritualiter fornicentur; et tunc eis etiam separatis durat vinculum.* Arguyeron los Li-

cenciados Don Bernardo Ortiz y Don Francisco Gonzalez.

El martes fallaron los expedientes ó pleitos que se les designaron los señores D. Francisco Gonzalez y D. Nicolás Arias, y ayer hicieron lo mismo los señores Labin y Ortiz.

Creemos que en los primeros dias de la semana entrante se verificará la eleccion.

**INSTRUCCION IMPORTANTISIMA**  
**PARA LOS ASPIRANTES A LA CONGREGACION DE MISIONEROS DEL**

**Inmaculado Corazon de Maria.**

Esta Congregacion, cuyo titulo y objeto explican claramente su excelencia; tiene por fundador al Excmo. é Ilmo. Sr. arzobispo Claret, quien, inspirado por Dios y aconsejado por hombres de elevada posicion, espíritu y prudencia, la instituyó á fin de que fuese para la Iglesia, sus Prelados y las almas, lo que para el cuerpo el corazón; y como el Inmaculado de Maria es sin duda el mas simpático, el destinado á aplacar á Dios, y por sus atractivos el mas eficaz para ganar el de los hombres, por esto dió tan encumbrado nombre á su Congregacion, por ser el mas apropiado al fin á que está destinada.

Dios, nuestro Señor, que todo lo dispone con admirable sabiduria y providencia, dió luego á conocer con señales muy patentes que esta era obra suya. Verdad es que, como á las demás instituciones suyas, permitió al hombre enemigo la asaltase y probase; mas aquel mismo Dios que, si permite la tormenta, es para que, serenandola con su imperio, respaldanza mas su proteccion, hizo que, mientras pasaba por dichas pruebas, los hombres de mejor espíritu y los Prelados mas distinguidos, como el Excmo. Echanove de Tarragona, el Excmo. Lorente de Gerona, y con especialidad el Ilmo. Casadevall de Vich, etc., etc., la alargasen luego su mano afectuosa,

y la prometiesen, para animarla, todo su cariño y proteccion, cariño y proteccion que continúan dispensandola así el Sr. Nuncio apostólico, como otros muchos Prelados de la Iglesia.

El Gobierno de S. M. (q. D. g.) con fecha 9 de Julio de 1859 le dió su aprobacion; y su Santidad el Papa Pio IX, que en 21 de Octubre de 1860 la habia alabado y recomendado con palabras muy expresivas, la ha definitivamente aprobado y confirmado con decreto de 22 de Diciembre de 1865, concediéndola muchas gracias y privilegios para que los Misioneros con mas expedicion pudiesen llenar su ministerio; por todo lo cual se ha podido conocer que esta Congregacion es obra de aquel Dios que en todas las épocas ha deparado hombres é instituciones segun las necesidades. El siglo en que vivimos, se halla tristemente anegado en la mas abyecta degradacion por la sensualidad, el indiferentismo, la codicia y el orgullo: por eso ha elegido Dios esta Congregacion para que con la predicacion, acompañada del fervor, la abnegacion y desprendimiento, fuese guia al ciego y camino al desviado. Los efectos que, gracias á Dios, han producido las misiones y ejercicios dados á los eclesiásticos, estudiantes, monjas y demás clases y condiciones de diferentes diócesis, y la salud que, en medio de estos trabajos ha concedido Dios á sus individuos, hasta á los naturalmente débiles y enfermizos, es otra prueba convincente de que esta con nosotros, de que suya es esta obra, y de que no son excesivas ni extremadas sus prácticas como algunos malamente han propalado. Sus Estatutos, que sin sombra de rigidez contienen mucho espíritu, unción y doctrina, fueron igualmente aprobados y confirmados por S. S. con la fecha expresada.

Hemos pensado dar esta noticia para que así los aspirantes como sus directores obran con conocimiento de causa; y á fin de que sepan á qué han de atenerse, lean con atencion los motivos inducentes, las ventajas, los requisitos é impedimentos así para misioneros como para estudiantes y hermanos.

(Se continuará.)